

RECENSIONES

EDUARDO ESPÍN: *Azaña en el poder. El partido de Acción Republicana*. Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1980; 394 págs. Prólogo de Jorge de Esteban.

En la encrucijada del centenario de Manuel Azaña y el cincuenta aniversario de la implantación de la II República se enriquece la ya abundante bibliografía existente sobre la época con esta obra de Eduardo Espín, que contribuye, sin duda, a llenar uno de los huecos existentes en la indicada bibliografía. Porque la abundancia de ésta no ha impedido, lamentablemente, que la mayoría de las aportaciones al respecto atiendan más a la contemplación general de lo que la República fue y al análisis de las causas que provocaron su triste final que al estudio de lo que la República hizo y de las actuaciones de los agentes políticos y sociales que operaron en su seno. De ahí que sólo recientemente hayan aparecido monografías serias y rigurosas respecto de la actuación de tales agentes, entre las que cabe destacar las de Manuel Ramírez, J. R. Montero, Santiago Varela y Santos Juliá. Fenómeno que, por lo demás, no debe extrañar, toda vez que la experiencia republicana permanece aún viva entre nosotros, tanto físicamente, pues no pocos de sus protagonistas secundarios siguen vivos y, algunos, políticamente activos, como psicológicamente, pues no cabe dudar de la influencia que dicha experiencia ejerce todavía sobre el inconsciente colectivo de los españoles. En este marco, *Azaña en el poder* cubre uno de los más importantes vacíos señalados: el que se refiere al partido del personaje más característicamente representativo de la vida política de la II República: Manuel Azaña.

Es opinión generalizada que el fracaso de la II República, y el enfrentamiento bélico en que dicho fracaso se tradujo, fue consecuencia directa de la polarización, extremadamente agudizada, de las opciones políticas e, incluso, de los modelos de Estado y de sociedad que se enfrentaban en la arena política. Como Jorge de Esteban señala en el prólogo de la obra que comentamos, tanto la polarización como la colisión frontal de los modelos propuestos hicieron imposible una solución política y, consecuentemente, condujeron inevitablemente a la única vía por la que una opción podía imponerse a las otras, dada la imposibilidad de un punto de encuentro entre

ellas: la militar. De ahí que reiteradamente se haya apuntado que la única salida pacífica a esta situación radicaba en la existencia de un proyecto político susceptible de reformar y modernizar el arcaico Estado español en la medida precisa para satisfacer al menos las más urgentes de entre las imperiosas demandas de las clases populares, pero sin por ello cuestionar los puntos fundamentales en los que se asentaba el sistema. Se ha señalado, también, que dicho proyecto existía encarnado en la figura de Manuel Azaña, pero que carecía de los apoyos políticos y sociales precisos para cuajar y, muy especialmente, del apoyo que supone una fuerza política numerosa y organizada. Que carecía, en fin, del respaldo de un partido político, no siendo Acción Republicana más que un grupo pequeño de intelectuales aglutinados en torno a la personalidad de Azaña: el partido de Azaña, carente de una ideología coherente y elaborada y de un peso específico propio que trascendiesen de la relevancia de su dirigente más calificado.

Lo que Eduardo Espín se propone con esta obra es, precisamente, demostrar que Acción Republicana era más que eso. Más que un grupo de intelectuales y profesionales: un partido organizado y, además, un partido de masas. Más, también, que un colectivo de políticos activos nucleados en torno a una figura: un partido con un ideario y, consecuentemente, un programa político concreto y específico.

Las bases de partida son las arriba expuestas: la España de los años treinta precisaba de una inaplazable modernización tanto de la sociedad civil como del aparato del Estado, enfrentándose, en este empeño, tres modelos de Estado y produciendo el fracaso del reformismo la hegemonía de los polos, que desemboca en la guerra (pág. 49). En consecuencia, se pretende evidenciar que el proyecto político burgués reformista era viable o, más bien, el único viable para lograr una salida pacífica (pág. 50). Tal cosa parece difícilmente discutible, pero sucede que el hecho de que el proyecto reformista burgués fuese el único capaz de provocar una salida pacífica no implica necesariamente la viabilidad del proyecto en sí, que es lo que está en cuestión.

El carácter de auténtico partido, y no de mero grupo de intelectuales, de Acción Republicana queda, a nuestro juicio sobradamente demostrado. Más en concreto, Espín demuestra, a través del análisis de la estructura de la organización y de los reglamentos internos de la misma que se trata de un partido de masas, aunque un partido de masas pequeño (pág. 300). Lo que no deja de ser sorprendente si observamos que Acción Republicana llegó a contar con 134.000 afiliados en 1933, cifra nada despreciable y que anda muy cerca de las hoy declaradas por los grandes partidos de masas (PSOE y PCE) para una población española sensiblemente superior a la de 1933.

En el aspecto organizativo, por tanto, la pretensión del autor se ve coronada por el éxito.

Más discutible es éste en lo que se refiere a la especificidad ideológico-política de Acción Republicana, más allá de la de Manuel Azaña. Dejando a un lado la disputa sobre si existía objetivamente un espacio político propio entre la derecha del PSOE y la derecha republicana más avanzada, el propio autor reconoce en numerosas ocasiones el elevadísimo peso de Azaña en la definición ideológica y política del partido. Comenzando por la falta de uniformidad inicial de una organización que no había asimilado un ideario y muchos de cuyos diputados estaban en el partido por admiración o consideración hacia Azaña (pág. 75), se señalan grandes divergencias entre los propios diputados en temas capitales como, por ejemplo, la cuestión autonómica (pág. 75), la cuestión religiosa u otros de similar relieve, admitiéndose incluso, la existencia de discrepancias ideológicas marcadas cuya consecuencia era que todas las decisiones importantes se basaban en los juicios y decisiones de Azaña (pág. 270).

Si a ello unimos la parquedad e inconcreción de los programas de actuación de Acción Republicana comprenderemos que la obra dedique mucho más espacio al análisis de la actuación gubernativa de Manuel Azaña que, como sería sólito, al estudio de los programas del partido. En general, el autor se desliza inconsciente y frecuentemente de la disección de la trayectoria del partido al análisis de la actuación de Azaña, lo que resulta lógico si tenemos en cuenta que lo decisivo era la opinión de éste. Incluso en temas como las coaliciones electorales ante las elecciones de 1933 omite el partido la expresión de una directriz general a seguir. Todo lo cual evidencia que la personalidad de Azaña era, con mucho, muy superior a la del partido, produciéndose una identificación entre el dirigente y el partido (página 266) que sublima el peso específico de aquél en detrimento del de éste. En resumen, si el carácter de auténtico partido, y de partido de masas queda demostrado desde el punto de vista organizativo, no sucede lo mismo, en nuestra opinión desde el prisma político-ideológico.

La base social del partido y del proyecto que encarnaba no puede, como confiesa el autor, ser estudiada a partir del electorado, teniendo, por ello, que limitarse a los cuadros del partido. Y en el análisis que se realiza queda patentizada la pequeña representación existente de capas sociales como la burguesía y la pequeña burguesía. Siendo así que parece obvio que estas dos fracciones deberían, lógicamente, ser la base de un proyecto como el de Acción Republicana cabe preguntarse una vez más si la estructura social y económica de los años treinta permitía la realización de tal proyecto o si éste no estaba necesariamente abocado al fracaso por falta de apoyo social.

En fin, se trata de una obra seria y rigurosa, cuya lectura es, además, amena para tratarse de un trabajo historiográfico y que cubre, como decíamos al principio, un importante hueco en la historiografía de la época, al analizar a uno de los agentes políticos de más señalado protagonismo en los acontecimientos que tuvieron lugar. Se apoya, además, en un excelente aparato bibliográfico y de notas. Sólo cabe lamentar que no se trate de una edición más cuidada, tanto en lo referente a la encuadernación como en lo que respecta a la impresión, que contiene excesivas erratas.

Joaquín García Morillo

VARIOS: *Staatsrecht der DDR*. Staatsverlag der DDR, Berlín, 1977; 551 págs.

Se trata del primer manual de Derecho Político aparecido en la República Democrática Alemana («... das erste Lehrbuch des Staatsrechts der DDR») y en su elaboración ha participado un colectivo de autores compuesto por miembros de la Academia de Ciencias del Estado y Jurídicas, profesores de Facultades de Derecho y altos funcionarios estatales; entre ellos, además de nombres como E. Poppe o G. Schüssler, por citar sólo a algunos, quisiéramos agradecer al profesor T. Riemann, de la Universidad Humboldt, de Berlín, la gentileza de habernos hecho llegar el ejemplar que hemos utilizado en esta reseña. Por otra parte, es interesante subrayar el reconocimiento, que el citado colectivo de autores manifiesta en el prólogo de la obra, de la influencia ejercida por «las experiencias soviéticas, los conocimientos de los estudiosos soviéticos y la práctica estatal de la URSS».

El manual que comentamos sigue el contenido, más que la estructura misma, de la Constitución germana oriental de 1968, con el añadido de sendos capítulos: el primero, dedicado al «objeto y la función social del Derecho Político de la RDA»; y el capítulo 2, que expone la fundación y el desarrollo de la RDA como «Estado socialista soberano». También trata extensamente, y en capítulos autónomos, ciertos temas que en el texto constitucional reciben un tratamiento común en contextos más generales, tal y como sucede con la tan traída y llevada cuestión de la ciudadanía y la nacionalidad, las elecciones o la función pública, a la que está dedicado todo el capítulo 11 de la obra. Por otra parte, se incluye el análisis de organismos, dentro, por ejemplo, del capítulo dedicado a los órganos centrales del poder estatal que, como la *Arbeiter-und-Bauern Inspektion*, no figuran en el texto constitucional.

Mediada la década de los años sesenta, al estimarse que la Constitución de 1949 «había cumplido su misión histórica», el VI Congreso del Partido Comunista Alemán Oriental decidió la elaboración de un nuevo texto constitucional que, finalmente, entraría en vigor en abril de 1968. Años más tarde, en 1974, estimaría la dirección del citado *Partido de la Unidad Socialista de Alemania* (SED), que los cambios habidos en las bases socioeconómicas y en las relaciones internacionales exigían su reflejo en la Constitución, que, en consecuencia, sería revisada por ley de 7 de octubre de dicho año.

Eliminada, según su art. 2.3.º la explotación del hombre por el hombre, las clases existentes en la RDA son ya, al parecer, «clases amigas», es decir, la clase obrera y sus aliados, la clase de los campesinos cooperativistas, la capa social de los intelectuales y las «demás capas populares»; además, la Constitución de la RDA se refiere también expresamente a los artesanos y a los pequeños comerciantes. Todas estas categorías sociales cuentan en la RDA con sus propios partidos políticos, los cuales, subordinados al partido hegemónico, vendrían así a ser el reflejo de aquéllas; todos ellos, aunque no mencionados expresamente en la Constitución, encuentran su base constitucional en los arts. 3.2.º y otros de la Ley fundamental.

El capítulo 2 de la sección primera de la Constitución está dedicado a las bases económicas del orden social y estatal, a saber, la propiedad socialista de los medios de producción en sus diversas formas, las relaciones socialistas de producción, el sistema de economía socialista organizado según el principio del socialismo democrático y la dirección y planificación estatal de la economía.

En materia de relaciones internacionales, los autores del libro se refieren especialmente a la situación de la RDA en el seno de la comunidad de estados socialistas, y, en especial, al «principio de la amistad con la URSS», que la Constitución recoge no sólo en el capítulo dedicado a las bases de la sociedad socialista, tal y como suele suceder en otros textos constitucionales del área europea oriental, sino también en la parte «orgánica» de la Constitución, al hablar del Consejo de Ministros.

La «parte dogmática» es objeto de amplio tratamiento, al igual que en la Constitución, en el manual que comentamos. En cuanto a la «parte orgánica», los órganos de representación popular forman la base del sistema de órganos estatales, figurando la Cámara popular como órgano representativo supremo. El Consejo de Estado hace las veces de jefatura del Estado colectiva, y entre sus atribuciones figura la de presentación a la RDA en sus relaciones con otros Estados. La sección cuarta de la Constitución, cuyo encabezamiento es el de «Legalidad y administración de justicia socialista», es objeto de análisis en el capítulo 9 del libro, dedicado a «los órganos centra-

les del poder estatal en la RDA», y en el capítulo 12, que trata de la «garantía de la legalidad socialista».

Resulta evidente tras la lectura de la obra, que ésta sigue la tónica, fácilmente perceptible en otros trabajos de la misma naturaleza, consistente en la ausencia de una cierta dosis de espíritu crítico, siquiera sea dentro de la, en el contexto de la RDA, indiscutible concepción marxistaleninista. Así, sin poner en cuestión la *Weltanschauung* oficial, cuya intangibilidad proclama la propia Constitución, existen conceptos técnicos que pueden ser debatidos y que, sin embargo, los autores exponen sin hacer la más mínima referencia a sectores de la doctrina que preconizan posturas distintas. Tal ocurre, por poner un ejemplo, con la utilización en el texto constitucional germano oriental de la expresión «Staatsaufbau» —que hemos traducido como «estructura estatal»— en el sentido de incluir tanto la organización territorial del Estado como «el sistema de órganos estatales, las relaciones entre ellos y las existentes entre dichos órganos con las empresas, las organizaciones sociales y los ciudadanos», es decir, un concepto de «estructura estatal» notablemente más amplio que el que defienden otros autores, que prefieren limitarlo a la organización territorial.

Por otra parte, el autor de estas líneas se ha visto sorprendido por la poca atención que despiertan en la doctrina de la República Democrática Alemana aspectos que, como hemos tenido ocasión de subrayar en otras ocasiones, creemos revisten una notable dosis de originalidad en el marco del Derecho comparado socialista y aun fuera del mismo. Tal sucede, por ejemplo, con la composición de la *Volkskammer*: obviamente, los autores mencionan y exponen los artículos de la Constitución de 1968, así como los del Reglamento interno de 1974, relativos a la materia, y así, al hablar de la Cámara Popular y del resto de los órganos de representación se dice que en los mismos están presentes no solamente los partidos políticos, sino también las organizaciones sociales, siguiendo un reparto proporcional de escaños, cuyos orígenes hay que buscar ya en algunas de las experiencias parlamentarias de los *Länder* anteriores a 1949. Pero, a mi juicio, el tratamiento está hecho de manera harto pobre y sin que quede en absoluto resaltada la originalidad que señalábamos. Cabe preguntarse si ello tendrá algo que ver con la postura soviética, de siempre contraria a la presencia de las organizaciones sociales en los órganos de representación (no así en los órganos de la Administración del Estado, fenómeno que ya es relativamente frecuente en los países que componen el llamado «bloque soviético»).

En el mismo orden de cosas, cabe decir que los autores apenas si se refieren al tema de los tribunales sociales —mencionados brevemente en la

página 280— y al hacerlo no dicen lo que en esta materia ofrece de originalidad el sistema alemán oriental, a saber, que aquéllos forman parte de la administración de justicia propiamente dicha, a tenor del artículo 92 de la Constitución, en sus dos formas de «comisiones de conflicto» y de «comisiones de arbitraje». Las primeras (*Konfliktkommissionen*) funcionan en las empresas, los órganos del Estado y otras instituciones estatales y en las organizaciones sociales, en tanto que las segundas (*Schiedskommissionen*) desarrollan sus actividades a nivel de las viviendas y de las cooperativas de producción.

En cualquier caso, creemos poder afirmar que el libro posee al menos un nada despreciable interés informativo, en lo que a datos y hechos se refiere, sobre todo a poco que el lector consiga deslindar lo que es objetivo de las interpretaciones subjetivas que, inevitablemente, hacen los autores de una obra de carácter prácticamente oficial como la que comentamos. Por lo demás, preciso es reconocer que el colectivo autor de este manual no elude totalmente algunas referencias a sectores discrepantes de la doctrina, siquiera tales referencias sean, como veíamos, escasísimas, y ello, unido al valor fundamentalmente informativo y de ordenación de datos de diversa índole —no siempre, ni muchísimo menos, jurídica— que ofrece, no nos permite compartir críticas, como la expuesta recientemente en una conocida publicación de la RFA, en la que se habla de un *recht deprimierenden Eindruck, den die Lektüre dieses Lehrbuchs hinterlässt*.

Manuel B. García Alvarez

ADOLFO HERNÁNDEZ LAFUENTE: *Autonomía e integración en la II República*. Encuentro Ediciones, Madrid, 1980; 392 págs.

Pretendo en esta breve recensión recoger la opinión doctrinal de Adolfo Hernández Lafuente, profesor de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, acerca de la interrelación existente entre los conceptos de autonomía e integración en la perspectiva de los constitucionalistas de 1931.

En la obra comentada tres cuestiones son objeto de estudio y al mismo tiempo sirven de base para configurarla: el proceso histórico de formación del concepto «estado integral», la estructura territorial del Estado en la II República y, finalmente, los Estatutos de Autonomía.

La naturaleza del «Estado integral» se analiza principalmente desde una perspectiva jurídica en la segunda parte del libro, utilizando fundamentalmente el texto constitucional y los distintos estatutos, sin dejar de hacer un interesante repaso a las posiciones doctrinales en torno a la tipificación

de las diferentes formas de Estado, en cuanto a su estructura territorial, así como de las posiciones jurídico-políticas que las diferentes minorías mantuvieron en el proceso constituyente.

En este marco, por su importancia, tiene especial relevancia el análisis que realiza el autor del repertorio de competencias y de las relaciones entre el poder central y las regiones autónomas.

Un segundo cuerpo de problemas gravita en torno al proceso de formación del «Estado integral». Hernández Lafuente, desde un enfoque científico-político y sociológico del proceso constituyente estudia las elecciones, el sistema de partidos y las posiciones políticas de cada uno de los grupos, tanto en el pacto de San Sebastián (que se describe con mucho detalle) como durante la discusión parlamentaria. La reconstrucción de ésta nos permite entender el significado real de las soluciones que las Constituyentes de 1931 pretendieron dar al antiguo problema y la solución original adoptada que margina tanto el modelo de Estado unitario-centralista, hasta esa fecha vigente en nuestro país, como la solución federal, ya que ambas, en el parecer de los parlamentarios del treinta y uno, estaban lejos de responder a las conveniencias políticas del momento.

En la tercera parte del libro se contemplan una serie de cuestiones relacionadas con la puesta en marcha de los Estatutos de autonomía durante la II República, problemas principalmente referidos a lo que podríamos llamar el proceso constituyente estatutario, y al análisis de los resultados y normas que regulan los referenda de autonomía.

En forma resumida queda descrito hasta aquí el contenido de *Autonomía e integración en la II República*. Me parece, no obstante, muy útil profundizar en dos aspectos que arrojan luz sobre este tema:

a) *La naturaleza jurídica del Estado integral*

Una de las principales preocupaciones del autor es definir con claridad el sentido jurídico del concepto de Estado integral, acuñado como se sabe en el artículo 1.º de la Constitución de 1931: «La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los municipios y las regiones.»

En síntesis, las características del Estado integral, teniendo en cuenta la realidad en que surge, son para Adolfo Hernández las siguientes:

«1.º Existe un único poder constituyente, un único detentador de la soberanía, un único Estado soberano, si bien este poder ha sido cuestionado parcialmente y mediante un pacto, reconoce en su seno entes jurídico-políticos autónomos.

2.º La región autónoma es un auténtico ente jurídico-político que goza de verdadera autonomía, desde el momento en que tiene las siguientes particularidades:

a) Tiene garantizado el reconocimiento de su existencia y su autogobierno por el texto constitucional, pero sin que gocen de poder constituyente propio.

b) Su ley básica, el Estatuto, es otorgada por el Estado, pero en el proceso de su elaboración es preciso que intervenga la voluntad regional, sin cuya confluencia no existiría la autonomía.

c) La región autónoma elige a sus propios gobernantes, es decir, goza de autogobierno, y tiene su propia organización político-administrativa.

d) Las funciones que desarrolla el gobierno regional están concretadas en el Estatuto...

e) Una de sus características más sobresalientes es... la autonomía legislativa.

f) Las regiones autónomas son regiones sociológicas... y no simples bases geográficas sobre las que desarrollar unas competencias.

3.º Por último, en la Constitución de 1931 el ordenamiento regional es una excepción que se aplica limitadamente a las regiones que reúnen características especiales, mientras que el resto del territorio estatal no goza de autonomía política, por lo que la estructura de poder es desigual en el territorio, si bien el proceso configurador queda abierto...» (páginas 267-268).

Una vez fijada la posición del autor que juzgo importante, merece la pena, siquiera sea brevemente, detenernos en el proceso lógico que permite pensar en el Estado integral como forma *sui generis* distinta de los modelos unitario o federal.

Las experiencias constitucionales que en lo relativo a la estructura de la organización territorial del poder, influyen de manera directa en la concepción española de 1931, aunque a través de vías diferentes, tienen en común presentar un conjunto de modificaciones que tienden a establecer un sistema de organización a mitad de camino entre el federalismo y el centralismo. En efecto, partiendo de bases opuestas, la Constitución austriaca de 1920 supuso la transformación de un Estado unitario en federal, la alemana de 1919 realizó una serie de modificaciones encaminadas a fortalecer el unitarismo desde el marco de un Estado federal.

Teniendo en cuenta estos hechos, Jiménez de Asúa, en nombre de la

Comisión constitucional de las Cortes, al defender el proyecto, planteó la necesidad de superar la antítesis Estado federal-Estado unitario, estableciendo un sistema que permitiera la diversidad en la unidad y la integración en la diferenciación. Tal síntesis superadora de la dicotomía clásica es para los autores del proyecto constitucional el Estado integral, que aparece así como una nueva forma de Estado con características propias que la distinguen de las formas de Estado tradicionales.

Para Adolfo Hernández las posiciones doctrinales en esta cuestión pueden sintetizarse en cuatro:

1.^a Algunos autores piensan que el Estado regional (integral) y el Estado federal tienen la misma naturaleza jurídica, dado que tanto las regiones autónomas como los estados miembros gozan de una amplia potestad administrativa, junto con una importante parcela de autonomía legislativa. En este sentido cabe citar a Guido Lucatello, y entre nosotros, aunque desde una perspectiva diferente, a Sánchez Agesta.

2.^a Una segunda postura mucho más extendida, defendida entre otros por Biscaretti di Rufia, Burdeau, Royo Villanova y Posada, considera al Estado regional como una subespecie de la forma tradicional de Estado unitario.

3.^a Una tercera teoría no admitiría diferencias cualitativas entre las diferentes formas de Estado, y consideraría que el Estado federal y el Estado regional son fórmulas de mayor o menor descentralización del Estado, que es considerado siempre como una realidad unitaria.

4.^a Por último, puede considerarse que el Estado regional es una realidad jurídica independiente, distinta del Estado unitario y federal.

Esta opinión doctrinal es mantenida, entre otros, por D'Ascoli y Ambrosini, y entre nosotros por Pérez Serrano, Alvarez Gendín y Ferrando Badía. Este último «parte del supuesto de que existe una distinción esencial entre los conceptos autarquía, autonomía y Estado-miembro. La autarquía corresponde al Estado unitario descentralizado, la autonomía al Estado regional y el concepto de Estado-miembro es la pieza clave del Estado federal».

Esta tesis, como se ha puesto de manifiesto anteriormente, es plenamente asumida por Adolfo Hernández desde una doble perspectiva, tanto a partir de un análisis jurídico del que nos hemos hecho eco anteriormente en una amplia cita, como tras el estudio de la dinámica histórica en la que tiene su origen el Estado regional. En efecto, éste nace de «un movimiento de adecuación en la correlación de fuerzas que integran el poder soberano, propiciada por la puesta en cuestión de la misma soberanía por determinados movimientos que se particularizan y diferencian del resto de la nación...

se trata de un intento de limitar la soberanía única e indivisible del Estado y el desenlace del proceso estará determinado por la resultante de la correlación de fuerzas entre dicho poder único soberano y los movimientos que los ponen en cuestión. Considerando al Estado integral como uno de los posibles desenlaces de este proceso, sería una fórmula transaccional mediante la que el único Estado soberano, sin hacer dejación de sus poderes fundamentales ni de su unidad, reconociera que en su seno algunos entes jurídico-políticos gozaran de una autonomía cuyo grado también estaría en función de la citada correlación» (pág. 266).

b) *La correlación de fuerzas en torno a las posiciones unitaria, federal y autonomista*

En conexión con lo anterior, un segundo tema que nos ha parecido interesante destacar en el marco de esta recensión es el de la correlación de fuerzas dentro de las Cortes Constituyentes en lo que se refiere a la organización de la estructura territorial del poder.

En primer término conviene señalar que en San Sebastián «dos fueron las resoluciones fundamentales en las que coincidieron unánimemente los representantes de los partidos reunidos: la actuación conjunta para instaurar el régimen republicano y el reconocimiento del problema catalán, esbozando las bases del procedimiento para resolverlo, con lo que se ponía la primera piedra de la estructura territorial del Estado» (pág. 17).

No en vano Alcalá-Zamora, de acuerdo con los catalanes a los que se sentía ligado por el pacto de San Sebastián, presentó a título personal una importante enmienda que pudiera garantizar constitucionalmente la aprobación del Estatuto catalán que, como es sabido, tras ser refrendado en Cataluña el 2 de agosto, se presentó en la Cámara como ponencia del Gobierno, con anterioridad al comienzo de la discusión del texto constitucional.

Adolfo Hernández destaca también que aunque en el desarrollo de los debates surgieran posiciones centralistas, en un principio nadie defendió una posición abiertamente de este tipo, por entenderse que era una solución totalmente desprestigiada, en parte culpable de la agravación de los problemas existentes en el país.

Por otro lado, cualquier análisis de la sociedad española ponía de manifiesto que si bien un cierto número de regiones contaban con una personalidad política propia muy acusada, junto a ellas existían otras regiones sin ningún tipo de reivindicaciones autonomistas, ni conciencia particulari-

zada, realidad que políticamente se traducía como un argumento en contra de la instauración de una República federal.

Teniendo presente el perfil de la Cámara (confróntese cuadro) se deduce como evidente que «las Cortes Constituyentes en general eran autonomistas, a excepción de pequeñas minorías. El grado de esta autonomía, su menor o mayor amplitud, el reparto de poderes, en definitiva, será el punto álgido de la cuestión» (pág. 165).

PERFIL DE LA CAMARA

	<i>Posiciones / Núm. de diputados</i>			
	<i>Centralista</i>	<i>Autonomista</i>	<i>Federal</i>	<i>Fluctuante</i>
Socialistas		115		89
Radicales				
Radical-Socialistas		54		
Acción Republicana		30		
Esquerra R. de C.			36	
Lliga Regionalista			4	
U. Socialista de C.			3	
Acción Catalana			2	
Federales			13	
Conservadores		14		
Progresistas		8		
«Al Servicio de Rep.»				13
FRG/ORGA		14	6	
Agrarios	24			
Vasco-Navarros			15	
Otros	2	2	2	17
<i>Total</i>	26	237	81	119

ADOLFO HERNÁNDEZ: *Op. cit.*, pág. 162.

Un último aspecto deseo destacar. Como Adolfo Hernández señala, y es ello plenamente cierto, aunque el problema, su análisis y las soluciones aportadas corresponden al período republicano, «las implicaciones y similitudes con el presente son evidentes». La lectura detenida y atenta de *Autonomía e integración en la II República* es, a mi juicio, necesaria para comprender muchas cuestiones hoy planteadas.

José Ignacio Cases Méndez